

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular

Conclusión (1)

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO IV De las investigaciones

Art. 72. Son objeto de investigación:

- 1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.
- 2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.
- 3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallaríanse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en

concepto de propios del segundo y la falta de aplicación del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitación de estos expedientes, se entenderá que radica en la provincia una fundación:

- 1.º Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigación.
- 2.º Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional; y
- 3.º Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación, se decidirán por el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación:

- 1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.
- 2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado; y
- 3.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 78. Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias:

- 1.º El nombre y domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciere por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.
- 2.º La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.
- 3.º Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.
- 4.º Las cargas benéficas de las mismas.

5.º Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.º El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.º Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

- 1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciere por éste.
- 2.º Fundación á que se refiere.
- 3.º Bienes que comprende la investigación; y
- 4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el artículo 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reúna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasionase hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el art. 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presen-

tadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándose la acción subsidiaria que estableció el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 77, se denegará la autorización solicitada ínterin se halle pendiente aquélla, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando éstas lo consideren conveniente.

Art. 89. Si los Delegados y particulares autorizados para la investigación no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 87, serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de investigación, se pondrá de manifiesto el expediente, por un plazo que no

(1) Véase el Boletín núm. 77.

bajará de quince días ni excederá de treinta, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundación y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

- 1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.
- 2.º Bienes y valores que comprenda.
- 3.º Premio devengado.
- 4.º Persona que tiene derecho á él; y
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe las Juntas remitirán el expediente original á la Dirección para su aprobación si lo encontrase ajustado á las prescripciones de esta instrucción, devolviéndolo en otro caso para que subsanen los defectos ú omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigación producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1 del art. 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el núm. 2 del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del núm. 3.

El 4 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones ánuas de los mismos bienes investigados.

Art. 96. Los premios de investigación serán liquidados por el Negociado de Contabilidad de la Dirección general, y se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numérico, se hará el abono al ingresar éste en la Caja de la fundación y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, se abonará también el premio al ingresar aquellos en la Caja de la fundación, y si al efecto fuese indispensable alguna contestación, la realizará el Patrono ó representante con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirá á la oficina de que éstos procedan para que practiquen las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que

sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación. El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse, por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPITULO V

De la contabilidad

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobare la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo número 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos números 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán los presupuestos, y si no observasen defectos ó reparos, los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia, no exceptuadas por esta instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple

copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documento al cuentadante, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.ª En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstos, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.ª En las fundaciones en que por no fijarse premio alguno, los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.ª En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.ª

Art. 110. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior, las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinan para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que deban cumplir este requisito.

Los presupuestos de los fondos de las Juntas se redactarán en doble copia, con arreglo al modelo núm. 9, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Mayo de cada año.

Art. 113. Las Juntas provinciales rendirán cuentas anuales de los fondos

que se las destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Estas cuentas se redactarán en doble copia, con arreglo á los modelos números 5, 6, 7 y 8, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 114. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Dirección general, y el otro, documentado, se devolverá á la Junta, con el acuerdo de su aprobación.

Art. 115. En el mes de Diciembre de cada año, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados que den á conocer las fundaciones que no hayan rendido cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta á los Patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado período de tiempo.

Madrid 14 de Marzo de 1899.— Apobado por S. M.—Eduardo Dato.

NOTA.—Los modelos de que se hace referencia en la precedente Instrucción, se hallan insertos en la *Gaceta* del día 21 del corriente mes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración CIRCULAR

Habiéndose publicado con fecha 14 de Marzo último el Real decreto instrucción sobre Beneficencia particular en las *Gacetas* de los días 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de Marzo último, y en la del 9 del corriente debidamente rectificado, se hace preciso, desde el momento en que dicho texto legal es el vigente en materia de patronos y fundaciones benéficas, dar cumplimiento exacto á todas las importantes disposiciones en él contenidas y á las varias y múltiples reformas que en dicha legislación se han introducido, todas plenamente justificadas por las deficiencias que en el transcurso del tiempo se han observado en la anterior legislación con evidente perjuicio de los sagrados intereses de la Beneficencia.

Una de las principales reformas acometidas ha sido la de garantizar debidamente los bienes y valores de las fundaciones, para lo cual se dictan disposiciones encaminadas á que los inmuebles figuren siempre inscritos á nombre de las respectivas Obras pías y los valores se hallen convertidos en documentos que por su carácter no sean fácilmente enajenables en ningún tiempo, evitándose toda clase de operaciones negociables que con ellos puedan verificar los Patronos.

No menos importante es el punto que se refiere á la renovación parcial de las Juntas provinciales de Beneficencia, renovación que en la práctica se viene haciendo constantemente de una manera irregular y anormal, habiéndose dado el caso, en ocasiones, de que, publicada la convocatoria para la renovación bienal, unas Juntas se renovaban inmediatamente, otras al cabo de un año ó más, y otras no se llegaban á renovar. Estos inconvenientes deben evitarse en lo sucesivo, procurando que la renovación se haga en una época fija del año y de una manera simultánea en todas las provincias, al igual de lo que ocurre en la renovación de toda clase de Corporaciones y Sociedades. Y respecto á esto, y refiriéndose al artículo 10 de

la vigente instrucción, puede interpretarse en el sentido de que, siendo posible, consten las Juntas de Beneficencia de 11 Vocales vecinos de la capital y caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

También dispone como reforma en la facultad 12 del artículo 7.º, al tratar de las facultades del Ministro de la Gobernación, que se formará el oportuno escalafón de Administradores provinciales, y la facultad 13, que se creará asimismo un Cuerpo de Aspirantes a dichas plazas, el cual lo formarán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitarlo justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años, y reunir las condiciones exigidas a los Administradores.

En el punto referente a los Abogados de Beneficencia, también se dispone en el art. 28 que en las provincias donde existan diez ó más Letrados de Beneficencia, se forme un Cuerpo que elegirá su Decano, y con el cual las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Igualmente se dictan importantes preceptos respecto a la penalidad que han de sufrir los Patronos que no cumplan sus obligaciones, y se dan reglas fijas y terminantes para la presentación de presupuestos y cuentas, tanto por parte de las Juntas de Beneficencia como de los Patronos.

Los puntos enunciados son sobre los que más ha de llamar la atención este Centro, por ser de interés capital su exacto y fiel cumplimiento, sin perjuicio de que tanto las Juntas como los Patronos cumplan estrictamente todas y cada una de las restantes disposiciones de la nueva instrucción del ramo, y á fin de que tenga lugar el inmediato cumplimiento de todo ello.

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que se lleven á efecto, sin excusa ni pretexto alguno, en la forma y plazo que se determinan, los preceptos del artículo 8.º del Real decreto citado acerca de los bienes de la Beneficencia, obligando á los Patronos á verificarlo y apremiando á los morosos en su cumplimiento.

2.º Que se proceda á la renovación por mitad de todas las Juntas de Beneficencia, con arreglo á lo establecido en las facultades 5.ª y 6.ª del art. 9.º y artículos 10, 11, 12 y 13 de la instrucción, y á fin de que estas Juntas queden constituidas el día 1.º de Julio próximo, en que se declarará comenzado el bienio legal, los Gobernadores remitirán dentro del mes de Mayo improrrogablemente las propuestas en terna de los Vocales que han de sustituir á los que corresponda cesar, en unión del acta de la sesión en que se acuerde los que cesen, procurando cumplir estrictamente y de la manera más severa lo dispuesto en el art. 11 en lo referente á la incompatibilidad de los cargos de Vocal con los de Patrono, Administrador encargado ó Representante de fundaciones benéficas, y lo preceptuado en el art. 13 respecto al orden designado, con arreglo al derecho que tienen de proponer los Gobernadores civiles los Prelados y las Juntas de Beneficencia, con el objeto de que, haciéndose los nombramientos en todo el mes de Junio, puedan tomar los Vocales posesión de sus cargos el 1.º de Julio.

3.º Que por las Juntas se invite á los Administradores provinciales para que, en el plazo que al efecto se les señale, presenten las hojas de servicios y demás documentos necesarios para formar el escalafón que previene la facultad 12 del art. 7.º, y que se con-

voque al propio tiempo á los que se crean con derecho á ingresar en el Cuerpo de Aspirantes, para lo cual se publicarán anuncios en los Boletines oficiales de las provincias, fijando un plazo prudencial durante el cual puedan presentar aquellos los justificantes necesarios al efecto.

4.º Que asimismo se tenga presente lo dispuesto en el art. 28 referente al Cuerpo de Letrados, el cual, una vez formado, se registrará por un reglamento, que será sometido á la aprobación de las Juntas.

5.º Que el plazo que señala el artículo 100 á los Representantes de fundaciones benéficas obligados á presentar presupuestos, se entenderá prorrogado en el actual año económico hasta el 1.º de Junio próximo, desde cuya fecha, los que dejaren de cumplir este servicio en la forma que dispone el citado art. 100, se considerarán incurso en la penalidad que establece el art. 111, y que estos presupuestos examinados por las Juntas provinciales, los elevarán éstas á la aprobación de la Dirección con los suyos propios en los quince primeros días del mes de Junio próximo; y

6.º Que las Juntas, al formar sus presupuestos, tengan en cuenta lo preceptuado en el art. 110, á fin de no incluir en ellos más cantidad que la absolutamente necesaria para cubrir sus atenciones al hacer uso del derecho que les concede el art. 109, habida consideración al número é importancia de las cuentas de fundaciones que examinen y á que sólo podrán deducir este derecho, á contar desde las correspondientes al año económico de 1898-99, las cuales deberán ser formuladas y presentadas conforme á lo dispuesto en el art. 105 para evitar las penalidades establecidas en el 111.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia y el más exacto cumplimiento del servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1899.—El Director general, Francisco Aparicio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 14 de Abril)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1275

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona Maestros interinos de Pooleada y Villalba, respectivamente, con el sueldo de 412'50 pesetas, los señores D. Salvador Abril Vesa y D.ª Maria de la Asunción Rodón y Arenys; esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, que pueden recoger sus correspondientes títulos administrativos de esta Secretaría y á los efectos del artículo 17 del vigente reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Tarragona 18 de Abril de 1899.—El Gobernador Presidente, Segundo Cuesta.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 1276

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Según me comunica la Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos en orden fecha 12 del actual, la Compañía arrendataria de Tabacos ha

trasladado á la provincia de Jaén al Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado, que lo era de esta Región, D. Tulio Estevas y León. Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial para conocimiento del público y de las Autoridades. Tarragona 17 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE TARRAGONA

Resultado del escrutinio en los Distritos y Secciones que á continuación se expresan, según las certificaciones recibidas hasta la fecha y que se publica en el Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el art. 54 de la ley de 26 de Junio de 1890, recordado por la Junta Central del Censo en circular de 8 de Marzo de 1898.

Distrito electoral de la Circunscripción

PUEBLOS	DISTRITOS	SECCIONES	Ramon Moragas Gubía	Juan Canellas Tomás	Francisco Pá Marzá	José de Suredes Montañón	Pablo Font de Fumal	Pablo Inglada Segalá	Francisco Viala Salvat	Juan Sol Hontoya	Pablo Iglesias
Capsanes	1.º	Unica.	80	30	28	65	45				
	2.º	Unica.	80	20	12	70	30				
Cornudella	1.º	Unico.	10	10	47	22	14	8			
	2.º	Unico.	10	19	44	35	17	7			
Rourell	Unico.	Unica.	120	21	8	41	45				
Vilella baja	1.º	Unica.	36	44	42	4					
	2.º	Unica.	7	12	49	4					

Distrito electoral de Gandesa

PUEBLOS	DISTRITOS	SECCIONES	Ramón Moragas Gubía	José de Suredes Montañón	Pablo Inglada Segalá	Francisco Pá Marzá	Juan Sol Hontoya	Pablo Iglesias
Bisbal de Falset	1.º	Unica.	53	33				
	2.º	Unica.	50	32				

Distrito electoral de Tortosa

PUEBLOS	DISTRITOS	SECCIONES	José de Suredes Montañón	Pablo Inglada Segalá	Francisco Pá Marzá	Juan Sol Hontoya	Pablo Iglesias
Tivenys	1.º	Unica.	79	97			
	2.º	Unica.	85	135			
Tortosa	5.º	1.ª	216	121			

Distrito electoral de Valls

PUEBLOS	DISTRITOS	SECCIONES	Federico de Ramon Sanabrían	José Antonio Mir Miró
Blancafort	1.º	Unica.	28	34
	2.º	Unica.	41	42
Rodañá	1.º	Unica.	22	35
	2.º	Unica.	14	65
Solivella	1.º	Unica.	114	46
	2.º	Unica.	149	32

Distrito electoral de Vendrell

PUEBLOS	DISTRITOS	SECCIONES	Antonio Rosal Inda	José María Alvarez Pastor	Olón Martí Cana	Francisco Pá Marzá	Nicolás Salgado	Juan Mator Sabaró	Juan Salas Anton
Llorach	Unico.	Unica.	90						
Pasanant	1.º	Unica.	40	76					
Pilas	Unico.	Unica.	82	40					
S. Vicente Calders	Unico.	Unica.	20	27					

Tarragona 19 de Abril de 1899.—El Presidente, Fernando de Querol.

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

ANUNCIO

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que debiendo contratarse la conducción por vía ordinaria desde esta Factoría á los almacenes de Reus del pan de tropa y ropas de utensilio, se invita por el presente á todos los que deseen tomar parte en el concurso que ha de tener lugar en esta Comisaría el día 27 de Mayo próximo, á las once de la mañana, donde estarán de manifiesto las condiciones que se han de exigir á la persona á cuyo favor se adjudique, señalándose como precio límite para este concurso 79 pesetas mensuales, que es lo que actualmente se abona.

Tarragona 18 de Abril de 1899.—Ignacio Bach.

Núm. 1278

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor del mismo,

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Mayo próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.^a y 2.^a clase, arroz, carbón vegetal, carne, pastas, patatas, garbanzos, jabón común, manteca de cerdo, leña, tocino y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 29 del actual, á las doce de su mañana, en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas en las cuales ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que el precio de ellos debe comprender todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 18 de Abril de 1899.—Ignacio Bach.

Núm. 1279

Don Pedro J. Salvadó Llop, Alcalde constitucional de Poble de Masaluca, Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.^o de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1900, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 6.976'59 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Poble de Masaluca 15 de Abril de 1899.—Pedro J. Salvadó.

Núm. 1280

Formada la matrícula de la contribución industrial de este distrito para el próximo año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinada y ha-

cer las reclamaciones que estimen convenientes.

Poble de Masaluca 15 de Abril de 1899.—Pedro J. Salvadó.

Núm. 1281

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Formado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899-1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

Tamarit 16 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Prats.

Núm. 1282

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo ejercicio de 1899-1900, estará de manifiesto por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo ser examinado y presentar cuantas peticiones se consideren pertinentes.

Figuerola 16 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Ferrer.

Núm. 1283

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1899-1900, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina, gallo ó palomo, 350 pesetas.
Idem de 0'25 pesetas por cada liebre ó conejo, 70 pesetas.
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 244 pesetas.
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 191'22 pesetas.
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 760 pesetas.
Total 1.615'22 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Poble de Masaluca 15 de Abril de 1899.—El Alcalde, Pedro J. Salvadó.

Núm. 1284

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1899-1900, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 2 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 1.370 pesetas.
Idem de 0'87 pesetas por cada 100 kilos de leña, 831'15 pesetas.
Idem de 1'25 pesetas por cada 100 kilos de paja, 481'50 pesetas.
Total 2.682'65 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Figuerola 15 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Ferrer.

Núm. 1285

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor

Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1899-1900, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina, gallo ó palomo, 150 pesetas.
Idem de 0'50 pesetas por cada liebre ó conejo, 300 pesetas.
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 280 pesetas.
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 350 pesetas.
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 150 pesetas.
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 130 pesetas.
Total 1.360 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Dosaiguas 18 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Escobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1286

EDICTO

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

En virtud del presente y de lo acordado en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía promovido á instancia de D. Antonio Elias, Procurador de la Sociedad «Southard y Compañías», del comercio de Londres, contra Don Pedro Nogués y Soler, vecino y del comercio de esta Plaza, sobre pago de cantidades, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las fincas siguientes:

Primera. Una casa con un pequeño corral, sita en la villa de Montroig y calle Nueva, señalada de número veinte y nueve, compuesta de planta baja, un piso y desván, de extensión superficial unos cincuenta metros cuadrados; lindante por la derecha con Jaime Martí, por la izquierda con Pedro Nogués, por detrás con Francisco Benach, hoy Pedro Nogués, y por delante con la citada calle Nueva donde abre puerta, y ha sido valorada en la cantidad de quinientas pesetas..... 500 ptas.

Segunda. Una porción de terreno destinado á huerto con un algibe ó lavadero anexo á la misma, sito en el término de Montroig y paraje llamado de la «Xanca», que consta inscrita con una superficie de cuatrocientos veinte y cuatro metros cuadrados; lindante al Este con Francisco Benach, al Sud con Francisco Nogués, al Oeste con Pedro Nogués y al Norte con herederos de Francisco Cortés, y ha sido justipreciada en seiscientas pesetas..... 600 ptas.

Tercera. Una pieza de tierra viña muerta, con algunos algarrobos, sita en dicho término de Montroig y partida dels «Burgás» ó «Camí de Cambrils», de extensión superficial inscrita cincuenta y siete áreas tres centiáreas; lindante á Oriente con la riera de Riudecañas, á Mediodía con herederos de Salvador Martí, á Poniente con el camino de Cambrils y al Norte con herederos de Juan Salvadó, y su valor en venta se estima en la cantidad de quinientas pesetas..... 500 ptas.

Cuarta. Una porción de terreno en el que se ha edificado un almacén con desván, de superficie inscrita sesenta y dos metros cuadrados, sita en el mismo término de Montroig y paraje llamado de la «Xanca»; lindante por Oriente con un algibe de Francisco Benach, hoy Pedro Nogués, por Mediodía con Pedro Nogués Vernet, hoy Pedro Nogués, por Poniente con camino de Pratsip y á Cierzo ó Norte con José Boronat, y ha sido justipreciada en la cantidad de mil pesetas..... 1.000 ptas.

Quinta. Un solar en el que consta edificado un almacén, conteniendo tres lagares y desván, sito en dicho término de Montroig y partida la «Xanca», de extensión superficial inscrita cuatrocientos siete metros novecientos setenta y tres milímetros; lindante al Este con Francisco Benach, al Sud con tierras de Francisco Nogués, al Oeste con el camino de Pratsip y al Norte parte con una balsa y parte con el precitado Francisco Benach, hoy Pedro Nogués, y se estima su valor en trece mil seiscientos veinte y cinco pesetas..... 13.625 ptas.

Sexta. Una pieza de tierra en el expresado término de Montroig y partida «Mas de Bladé», con algunos algarrobos y antes viña y algarrobos, de cabida inscrita cuarenta y cinco áreas sesenta y dos centiáreas; lindante á Oriente con tierras de Francisco Grau, hoy Pedro Nogués, á Mediodía con otras de Pedro Nogués, hoy José Grau, y antes Francisco Grau; á Poniente con las de Antonio Solé y á Cierzo ó Norte con las de Mateo Rovira, y su valor es de doscientas cincuenta pesetas..... 250 ptas.

Y séptima. Otra pieza de tierra regadío, con aguas de la mina de «San Pedro», existiendo una balsa para depósito del agua ó riego, sita en el referido término de Montroig, y partida «Las Poblas», de extensión superficial inscrita cincuenta y tres áreas veinte y tres centiáreas; lindante, en la actualidad, al Norte con herederos de Salvador Masó, al Sud con Juan Munté Rovira, al Este con Miguel Pujol y al Oeste con Carlos Boronat; y ha sido valorada en tres mil pesetas. 3.000 ptas.

El remate tendrá lugar el día diez y siete de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la sala audiéncia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. Las descritas fincas salen á pública subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de cada una de las descritas fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, Enrique Andren.